



Seminario Final de Graduación

Derechos fundamentales en el mundo del trabajo.

Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina, autos “Rica, Carlos Martin el Hospital Alemán y, otros si despido” (2018).

Nombre: Ballarin, Mariana Cecilia.

D.N.I: 26.728.281

Legajo: VABG81684.

Carrera: Abogacía.

Profesor: Stelzer, Hernán.

SUMARIO: 1. Introducción - 2. La premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del tribunal - 3. Análisis de la *ratio decidendi* en la sentencia – 4. Análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales – 5. Postura de la autora – 6. Conclusión- 7. Bibliografía.

1. INTRODUCCIÓN

El respecto fallo bajo análisis emitido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina, en los autos “Rica, Carlos Martin el Hospital Alemán y, otros si despido” del año 2018, resulta relevante su análisis debido a que en nuestro ordenamiento jurídico existen diferentes tipos de contrataciones que arguyen diferentes consecuencias para el supuesto empleador o contratista. En el análisis pormenorizado de este fallo, detentamos la existencia de encontrar una solución para la parte actora del proceso, de saber, frente a qué tipo de contrato se encuentra su situación.

Es aquí donde surgen los inconvenientes y saber que normativa se aplicará para este caso. Por un lado, tenemos los principios rectores que rigen del artículo 14 bis de la Constitución Nacional, y cuando hablamos de “Derecho Laboral” encontramos la normativa general legislada en la Ley N° 20.744 de Régimen de Contrato de Trabajo (En adelante LCT), por otro lado, tenemos el Contrato de Locación de Servicios legislado en la Ley N° 26.994 (En adelante Código Civil y Comercial de la Nación) ambos se puede manifestar que cumplen una función un poco similar, pero con consecuencias diferentes frente a las obligaciones, derechos y garantías que prescriben ambos tipos de contrataciones. Asimismo, surge aquí la problemática como eje central del fallo y se manifiestan los siguientes interrogantes ¿Qué tipo de contrato aplicaría al caso concreto? ¿Corresponde una indemnización a la parte actora?

Según (Grisolía, 2017) este análisis debe hacerse, conforme a lo que se acostumbra y regula en el derecho del trabajo, a la luz de los principios generales de la materia, sin dejar de lado la realidad del trabajador. Persona que se erige como un sujeto vulnerable en la relación laboral y que de corresponder debería percibir una indemnización a causa de la culminación de la misma si los motivos recaen en sucesos tipificados en la norma.

Analizando el fallo bajo análisis detectamos un claro problema jurídico de relevancia de la determinación de la norma aplicable al caso en concreto, como manifestamos ut supra, se encuentra la controversia en saber qué tipo de normativa se aplicaría al caso en particular, la aplicación del artículo 23 de la LCT o la aplicación del artículo 1.250 y subsiguientes del Código Civil y Comercial de la Nación. En consecuencia, se manifiesta la duda existencial de saber si estamos frente a un Contrato Laboral o una Locación de Servicios.

Por otra parte, dice -Alchourron y Bulygin, p.160 (1987)- que la cuestión de saber cuáles son las propiedades que deben ser relevantes, es decir, que merecen ser tenidas en cuenta para dar soluciones diferentes, es un problema valorativo. Llamamos hipótesis de relevancia a la proposición que identifica aquellas propiedades que deben ser relevantes de acuerdo con un criterio axiológico. La hipótesis de relevancia constituye un criterio de adecuación axiológica para los sistemas normativos: la coincidencia entre la hipótesis de relevancia y la suficiente, para que un sistema sea axiológicamente adecuado.

Como se advierte en el problema detectado de la relevancia de la norma para su incumbida aplicación, todo ello genera una enorme y grande polémica e incertidumbre para concernir la seguridad de aplicar la correcta normativa al caso que analizaremos y desmembraremos cada uno de los ejes centrales y argumentales que tomó en cuenta la Corte Suprema de Justicia de la Nación para su basamento y fundamentación porqué se inclinó para un lado y no para el otro.

2. LA PREMISA FÁCTICA, HISTORIA PROCESAL Y DESCRIPCIÓN DE LA DECISIÓN DEL TRIBUNAL

El Sr. Rica Carlos Martín trabajo desde el año 2003 hasta el año 2010 como Neurocirujano para el Hospital Alemán y Médicos Asociados Sociedad civil -en adelante MASC- todo ello lo realizaba bajo un Contrato de Locación de Servicios prescripto en el artículo 1251 del Código Civil y Comercial y en relación de monotributista realizando facturaciones para las mencionadas.

Los servicios prestados por el Sr. Rica consistían en la realización de prácticas médicas a pacientes del mencionado plan de salud con patologías correspondientes a su

formación y especialidad profesional -neurocirugía-, como también a quienes contaban con cobertura de diferentes empresas de medicina prepaga y obras sociales vinculadas contractualmente con el Hospital Alemán.

Así las cosas, por diversos motivos de manera unilateral decidieron invitaron a que no asista más a la institución a prestar sus servicios médicos. Frente a esta notificación de que no asista más a prestar servicios para las mentadas, el Sr. Rica decide intimar mediante diversas piezas postales con el fin de esclarecer su relación laboral, alegando inicialmente que no fue registrado como corresponde según la Ley N° 20.744 de Régimen de Contratos de Trabajo en adelante LCT, y que esta maniobra de las mentadas era con el fin de realizar una defraudación laboral con el fin de evadir responsabilidades y cargas sociales.

En igual sentido, decide colocarse en situación de despido indirecto por culpa de patronal e iniciar una demanda judicial por el cobro de una indemnización por injusta causa. Que la Sala VII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo confirmó la sentencia dictada por la Sra. Jueza de primera instancia que había admitido la demanda contra la Asociación Civil "Hospital Alemán" y Médicos Asociados Sociedad Civil", tendiente al cobro de una indemnización por despido injustificado y al reclamo por las multas de la Ley de Empleo por falta de registro de la relación laboral.

Por otro lado, los codemandados interpusieron recursos extraordinarios que fueron denegados sin embargo mediante el Recurso de Queja acudieron a la Corte Suprema de Justicia de la Nación aduciendo que el anterior pronunciamiento transgredía las garantías constitucionales del debido proceso, defensa en juicio y su derecho de propiedad privada.

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia de la Nación consideró que el caso revestía un hecho de gravedad manifiesta. Sostuvo que es viable invalidar la sentencia recurrida ya que lo resuelto por el tribunal A quo no es en base a una valoración suficiente de todos los elementos incorporados al proceso, por lo que consideraron que el razonamiento del derecho vigente no fue aplicado de acuerdo a las circunstancias y

pruebas que no fueron acreditadas o valoradas en la causa, por lo que consideraron que se trató de una locación de servicios que tiene naturaleza no laboral.

Por ello, oída la señora Procuradora Fiscal subrogante, se hizo lugar a las quejas, se declararon procedentes los recursos extraordinarios y se dejó sin efecto la sentencia apelada. Que vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo fallo con arreglo a lo expresado, con costas.

3. ANÁLISIS DE LA RATIO DECIDENDI EN LA SENTENCIA

La Corte Suprema de Justicia de la Nación resolvió en los autos “Rica, Carlos Martin el Hospital Alemán y, otros si despido” (2018).” por voto mayoritario de los Magistrados y Sres. Carlos Fernando Rosenkrantz, Ricardo Luis Lorenzetti y Elena I. Highton de Nolasco con dos disidencias de los Dres. Horacio Rosatti y Juan Carlos Maqueda. Hacer lugar a las quejas que se declararon procedentes los recursos extraordinarios y dejar sin efecto la sentencia apelada. Que vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda dicten un nuevo fallo con arreglo a lo expresado, con costas. Todo ello versándose de las siguientes argumentaciones a saber:

El Magistrado Dr. Ricardo Luis Lorenzetti dijo: El tribunal A quo tuvo por configurada la relación de carácter laboral del artículo 23 de la LCT invocada por el actor con respecto al Hospital Alemán. Fundó su decisión en la admisión por parte de los codemandados de los servicios prestados por el actor y en la derogación de la locación de servicios por el contrato de trabajo.

Asiste razón a los aquí recurrentes en las críticas que formularon a la afirmación de la alzada relativa a la abrogación de la figura jurídica-contractual de la locación de servicios del derecho civil. Esa afirmación del tribunal A quo fue meramente dogmática y no reconoce basamento normativo alguno. Por un lado, no encuentra sustento en la legislación civil por cuanto al tiempo en que los litigantes se relacionaron contractualmente regía el artículo 1623 del Código Civil que preveía la, posibilidad de contratación en los términos del contrato de locación de servicios, cuya vigencia es igualmente indiscutible al estar contemplada en los artículos 1251 y siguientes del Código Civil y Comercial de la Nación. Por otro lado, la aseveración del tribunal A qua

se opuso a la normativa laboral debido a que el propio artículo 23 de la Ley de Contrato de Trabajo -que solo contiene una presunción iuris tantum y no iure et de iure- admite que la prestación de servicios se cumpla bajo una forma jurídica ajena a la legislación del trabajo, siendo la locación de servicios autónomos un contrato civil típico y habitual en el ámbito de los servicios profesionales.

Que la decisión del tribunal A qua no solo fue infundada por la razón expresada en el párrafo que antecede sino también porque omitió por completo considerar las particularidades de la relación que unía al actor con los codemandados. La contratación de profesionales para la atención médica, sea que se trate de profesionales autónomos o dependientes, tiene como punto en común la prestación de servicios. Por esta razón, esta Corte ha advertido a los jueces que deben estudiar en forma minuciosa las características de la relación existente entre el profesional médico y la institución hospitalaria a los efectos de dar una correcta solución al litigio

Asimismo, que el actor era monotributista y emitía facturas no correlativas (informe del perito contador) cuyo importe difería todos los meses porque dependía de las prácticas realizadas. La AFIP, que oportunamente realizó una inspección en el Hospital Alemán, concluyó que no existía relación dependiente con el actor. Los testigos, por otro lado, coincidieron en que los profesionales encomendaban al hospital y al MASC el cobro de las prácticas por ellos realizadas. El actor, además, nunca hizo reclamo laboral de ninguna naturaleza durante los siete años que duró la relación. A ello hay que agregar que el demandante no invocó ni probó que haya gozado de licencias o vacaciones pagas, que la AFIP informó que muchos profesionales del Hospital Alemán atendían a algunos pacientes particulares en consultorios externos que varios testigos sostuvieron que cada médico podía fijar sus propios horarios

Que, por lo expuesto, corresponde descalificar la sentencia recurrida, lo resuelto por el tribunal A qua no se apoya en una valoración suficiente de los distintos elementos incorporados al proceso.

4. ANÁLISIS CONCEPTUAL, ANTECEDENTES DOCTRINARIOS Y JURISPRUDENCIALES.

En la Ley se definió al contrato de trabajo y se señaló como uno de los elementos distintivos: “Habrá contrato de trabajo, cualquiera sea su forma o denominación, siempre que una persona física se obligue a realizar actos, ejecutar obras o prestar servicios a favor de la otra y bajo la dependencia de esta, durante un periodo determinado o indeterminado de tiempo, mediante el pago de una remuneración” (Art. 21 Ley 20.744 de Contratos de Trabajo).

Asimismo, la mayoría de la doctrina y la jurisprudencia ubica a la dependencia o subordinación como elemento tipificante de una relación laboral. A su vez, se ha llegado a la postura mayoritaria y aceptada, de que la nota distintiva de la dependencia se da cuando aparece la subordinación económica, técnica y disciplinaria. En concordancia, para Anunziato (2012) el trabajador está sujeto al derecho de dirección del empleador, en cualquier momento y con relación a las modalidades de ejecución del trabajo debiendo cumplir las órdenes o instrucciones que se le impartan y, por lo tanto, careciendo de autonomía.

Se analizó que estamos frente a un problema de relevancia por lo tanto es menester destacar que el contrato de obra o servicios es un contrato civil por el cual una parte, actuando de manera independiente, se obliga a favor de otra a realizar una obra material o intelectual o a proveer un servicio mediante el pago de una retribución; sin perjuicio el contratista o prestador de servicios acepta ejecutar el servicio que le contratan bajo las instrucciones del comitente. El autónomo es titular del CUIT y debe cumplir obligaciones tributarias y previsionales, emite facturas por servicio prestado, percibiendo una retribución. Además, organiza su propio trabajo (puede tener trabajadores dependientes), establece las condiciones y tiempo de trabajo, y asume los riesgos de la actividad. A pesar de estas diferencias, y de que el CCyC de la Nación en su art. 1.252 se encarga de aclarar que los servicios prestados en relación de dependencia se rigen por las normas del derecho laboral, se presentan dudas en diversos casos para determinar la existencia de relación de dependencia, inclusive a veces los propios organismos recaudadores de la seguridad social desconocen el carácter autónomo de determinadas relaciones entendiendo que configuran un fraude.

Las causas y casos deben ser resueltos con los principios de primacía de la realidad y tomando en cuenta la presunción de relación laboral en los casos de prestación de servicios art. 23 de la LCT (Grisolía, 2017).

Actualmente, se pueden diferenciar distintos tipos de relaciones laborales, como menciona Caparrós (2013) el trabajo asalariado, el cual se da en relación de dependencia, bajo la subordinación del empleado para con el empleador y por otro lado el trabajo no asalariado o autónomo, donde el propio trabajador decide, organiza sus tareas, y se caracteriza por la ausencia de subordinación o dependencia.

En lo que respecta al trabajo en relación de dependencia se presume que existe un contrato de trabajo, el cual según Bertani (2013) citando las palabras de Vásquez Vialard, consiste en un acuerdo de voluntades entre dos personas, siendo necesario que una de ellas sea física para poder realizar el trabajo al cual se compromete, a cambio de una remuneración, permitiendo que el empleador explote su capacidad laboral por el tiempo que dure la relación laboral. Como estipula la LCT en su artículo 21.

Puesto las cosas así, podemos manifestar que el Dr. Rica (objeto de análisis en este fallo) se puede presumir que no estaba contratado en relación de dependencia, puesto que era Monotributista según surge de las constancias de autos en el informe de AFIP y el informe del perito técnico donde detalla que facturaba diferente todos los meses, y no era continua ni fija, todo el tiempo variaba.

Asimismo, en nuestra jurisprudencia, el fallo Cairone de año 2015 dictado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación resolvió el caso de un médico anestesiólogo que se desempeñó en el Hospital Italiano durante aproximadamente 32 años, así sostuvo que no había relación laboral, debido a que el trabajador facturaba por sus servicios a los clientes y la Asociación de Anestesiólogos, que cobraba los honorarios para luego rendírselos al trabajador. Entendió que la prestadora de servicios de salud y el profesional que los prestaba en forma autónoma no están vinculados por una relación de dependencia. Que cobrara por medio de un organismo ajeno a la prestadora de salud, que no percibía honorarios si no se realizaba la asignación, lo que significaba asumir

riesgos como propios y que la factura la emitía a favor de la demandada que era su agente de cobro además de brindarle otros servicios como la contratación de un seguro.

En igual sentido en el fallo Pastore de año 2019, la Corte Suprema de Justicia de la Nación resolvió que no existe relación de dependencia laboral entre el actor médico anesthesiólogo y el Instituto Médico Asociación Italiana donde trabajaba. Ambos fallos mencionados supra tienen la misma devolución y fundamentación analógica respecto a la forma de interpretar el Contrato de Locación de Servicios y un Contrato Laboral, en tal sentido, ya que todo se da en marco de un mismo trabajo, una misma prestación y el modus operandi de los Hospitales y/o Institutos de Medicina respecto a la figura jurídica para encuadrar sus contratos laborales.

Por otro lado, encontramos el contrato de locación de servicios, el cual para Cornejo Vargas (2011) es el que permite la contratación de servicios personales bajo régimen de autonomía y no de subordinación; lo que implica que el trabajador no esté obligado a cumplir; una jornada y un horario para la prestación de servicios, lo que le da al mismo más libertades.

Puesto las cosas así, analizando la doctrina y jurisprudencia altamente calificada manifestamos que coinciden con los presentes obrados para determinar que no era un empleado bajo dependencia, es decir no existió fraude laboral, era un Contrato de Locación de servicios según quedó determinado en autos y con este análisis pormenorizado.

5. POSTURA DE LA AUTORA.

El análisis de la Corte Suprema de Justicia de la Nación fue correcto ajustado a derecho y al uso de la Sana Crítica Racional, todo ello teniendo en cuenta que la figura jurídica utilizada por el Hospital Alemán coincide con lo establecido en nuestro ordenamiento jurídico, que al momento de la contratación se encontraba vigente y válida, que el instituto de “Locación de Servicios” es válido.

Asimismo, que toda la relación probada por la parte demandada encuadra en el artículo 1251 del Código Civil y Comercial de la Nación perfectamente como un

Contrato de Locación de Servicios, teniendo en cuenta que el art. mencionado manifiesta “Hay contrato de obra o de servicios cuando una persona, según el caso el contratista o el prestador de servicios, actuando independientemente, se obliga a favor de otra, llamada comitente, a realizar una obra material o intelectual o a proveer un servicio mediante una retribución”. Es dable destacar que muchas veces en nuestro Estado los empleadores tratan de realizar “fraude laboral” con figuras como “Cooperativas” o “Contratos de Locación de Servicios” donde los empleados son “socios” de éstas y cuando rompen el vínculo laboral evaden toda tipo de rubro indemnizatorio ya que estas figuras del derecho civil no procuran ningún tipo de indemnización al romper el vínculo que los une. Es por ello que en la causa de marras la demandada en subsidio demostró su inocencia frente al juicio laboral que le realizó el Sr. Rica demostrando con altísimas pruebas no era coincidente que los uniera una relación laboral o que operara el art. 23 de la LCT en los presentes obrados. Así las cosas, quien alega deben demostrar el nexo causal y la prueba que amerite lo alegado, pero también la parte demandada puede demostrar su inocencia y no solo negar los hechos categóricamente, lo cual el fallo en su completitud tuvo una operatividad de parte de la demandada de estar activamente realizando su probanza.

Por otro lado, en la profesión de los abogados se hace uso del mismo puesto que la relación que vincula a los abogados con sus clientes debe entenderse enmarcada en la órbita legal de la locación o contratación de servicios. En definitiva, se puede manifestar que con todo este recorrido coincido plenamente con el apartado ajustado a la normativa vigente, ya que el Contrato de Locación de Servicios se encontraba vigente al momento de los hechos, lo cual no debe desentenderse como un contrato totalmente válido.

6. CONCLUSIÓN:

En los presentes luego de analizar el fallo “Rica, Carlos Martin c/ Hospital Alemán y, otros s/ despido” se advirtió que la CSJN en su decisión de aceptar el recurso planteado por el Hospital Alemán y MACS, resolvió correctamente el problema jurídico de relevancia que presento como problema principal, coincidente con anteriores sentencias de la CSJN que eran casos análogos. Asimismo, resaltando que mantuvo la

postura y siguió sentando bases para posteriores fallos de la materia. En igual sentido, fue correcta la aplicación de la norma que corresponde al caso concreto, y dejando sin efecto la sentencia dictada por el tribunal a quo. Por otro lado, es importante destacar la aclaración que realizaron los Magistrados de la Corte al considerar erróneas las afirmaciones que realizó el tribunal a quo sobre la figura de prestación de servicios, la cual consideraban abrogada. En este sentido, la Corte se expidió sobre el tema en cuestión, dejando claro que la misma se encuentra vigente y regulada por el CCyCN.

E definitiva, los magistrados a la hora de tomar sus decisiones tienen que estudiar minuciosamente cada detalle del caso y no meramente una presunción de las leyes, y de esta manera poder definir correctamente la normativa aplicable al mismo, y así lograr efectuar una correcta apreciación del contrato que une a las partes, sea este una relación de dependencia, como indica la LCT, o una prestación de servicios como estipula el CCyCN.

7. BIBLIOGRAFÍA.

Doctrina.

- Alchourrón y Bulygin (1987) Introducción a la metodología de las ciencias jurídicas y sociales. Editorial Astrea. Buenos Aires.
- Anunziato, L. (2012). La dependencia laboral: realidad de los trabajadores médicos. Revista Derecho del Trabajo. Año I, N° 3. Ediciones Infojus. Recuperado de http://www.saij.gob.ar/doctrina/dacf130025-anunziatodependencia_laboral_realidad_trabajadores.htm.
- Bertani, D. E. (2013). Extinción del contrato de trabajo: sus causas y liquidación. Recuperado de https://bdigital.uncu.edu.ar/objetos_digitales/7065/20-sanchezbertani-tesisfce.pdf
- Caparrós, F. J. (2018). Recuperado de Facultad de Derecho Universidad de Buenos Aires: <http://www.derecho.uba.ar/institucional/2013-fernando-caparrosambito-personal-de-recho-trabajo.pdf>
- Grisolia, J. A. (2017). Manual de Derecho Laboral. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Abeledo Perrot.

- Vargas Cornejo, C. (2011). Asociación Civil Derecho & Sociedad. Recuperado de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/13167>

Legislación.

- Ley N° 20.744 Régimen de Contrato de Trabajo (1976 y sus modificatorias) Recuperada de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/25000-29999/25552/texact.htm>
- Ley N° 24.430. Constitución Nacional (1994). Sancionada por el Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina. Recuperada de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm>
- Ley N° 26.994 Código Civil y Comercial de la Nación. Sancionada por el Congreso de la Nación en el año 2015. Recuperado de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/235000-239999/235975/norma.htm>

Jurisprudencia.

- Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina, autos “Rica, Carlos Martin el Hospital Alemán y, otros si despido” (2018). Recuperado de: <https://cdh.defensoria.org.ar/normativa/rica-carlos-martin-cl-hospital-aleman-y-otros-s-s-despido/>
- Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina “Pastore, Adrián c/Asociación Italiana de Beneficencia en Buenos Aires s/ despido” (2019). Recuperado de: <https://abogados.com.ar/el-fallo-pastore-de-la-cs-jn-y-la-ratificacion-por-partida-doble-de-cairone/23671>
- Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina “Cairone y otros v. Hospital Italiano” (2015). Recuperado de: <http://www.saij.gob.ar/corte-suprema-justicia-nacion-federal-ciudad-autonoma-buenos-aires-cairone-mirta-griselda-otros-sociedad-italiana-beneficencia-buenos-aires-hospital-italiano-despido-fa15000002-2015-02-19/123456789-200-0005-1ots-eupmo csollaf>

